

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN N° 64/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C. M. N° 1112/2013 “INLAB S.A. c/Provincia del Chubut”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 453/13, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante expresa que es una empresa de servicios que ofrece soluciones integrales para la explotación de reservorios de hidrocarburos, a través de la generación de datos de laboratorio confiables y de modelos de optimización, basados en mediciones sobre muestras de subsuelo e información específica. Además, capacita profesionales involucrados en la evaluación de reservorios y difunde conocimientos técnicos, mediante cursos y publicaciones. Dice que la controversia con la Provincia del Chubut versa sobre la asignación de los ingresos provenientes de la prestación de esos servicios. Describe la modalidad de los mismos:

1. Estudios y ensayos. Dice que los estudios y ensayos que realiza se efectúan en sus instalaciones situadas en Quilmes Oeste, Provincia de Buenos Aires, con motivo de que allí se encuentra el laboratorio que cuenta con el instrumental de medición y trabajo para realizarlos. Estos estudios son efectuados sobre muestras (de fluidos o coronas) que son enviadas por los clientes -por sí o a través de terceros que contratan al efecto- al laboratorio en la Provincia de Buenos Aires. En los casos de muestras pequeñas las retira en las oficinas de los clientes situadas en CABA y Buenos Aires.

Aclara que no toma las muestras de los pozos petroleros ya que carece de la aparatología necesaria para la extracción y tampoco interviene en el traslado de las muestras ni posee conocimiento de las condiciones contractuales en que el cliente acuerda su extracción y/o traslado con los terceros contratados al efecto. La única excepción que ha sido detectada es una Factura CAPSA, en concepto de "*Análisis en campo y en laboratorio de tiempos de resistencia*", que involucró en forma excepcional y a pedido del cliente, el traslado de su personal a la Provincia del Chubut para realizar tareas de campo, sobre la cual consintió el ajuste y procedió a ingresar el monto correspondiente.

2. Cursos y talleres. Dice que estos servicios son prestados en las instalaciones que la empresa cuenta al efecto en el laboratorio situado en la Provincia de Buenos Aires y los asistentes se trasladan al mismo desde sus lugares de trabajo, sin intervención de InLab, que se limita a brindar la capacitación utilizando a tal efecto sus instalaciones y personal altamente calificado.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Aclara que en casos puntuales -a pedido del cliente- provee cursos de capacitación bajo la modalidad "*in house*" trasladándose al lugar designado por el cliente. Destaca, además, que ingresó los importes reclamados por los cursos de capacitación, tanto por los realizados en Quilmes (Provincia de Buenos Aires) como aquellos efectuados en Comodoro Rivadavia, con reserva de repetir respecto de los primeros.

Que atribuyó sus ingresos al lugar de prestación efectiva del servicio. Que alega falta de sustento territorial dentro de la Provincia del Chubut dado que los gastos relevados, que sirven de sustento al ajuste fiscal, han consistido en servicios que le prestara un proveedor en concepto de estudios de asesoría geoquímica de apoyo a curso secundaria avanzada, que no son computables a los fines del régimen de distribución de ingresos del C.M. (art. 3º, inc. b) y los restantes, sólo una ínfima cantidad por pasajes aéreos a Comodoro Rivadavia pueden atribuirse a la Provincia del Chubut. Y que se han incluido en el ajuste facturas por análisis de muestras provenientes de pozos petroleros ubicados en la Provincia de Santa Cruz

Que en forma subsidiaria solicita la aplicación del Protocolo Adicional. Considera de importancia el fallo de la CSJN respecto a la obligatoriedad de aplicarlo (Argencard S.A. c/Provincia de Entre Ríos y otro s/demanda de repetición, sentencia del 29/11/11).

Que aporta documental, ofrece pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia del Chubut menciona la existencia de numerosos sellados dentro de la Provincia. Dichos sellados se corresponden a operaciones realizadas con sujetos de la ciudad de Comodoro Rivadavia (Y.P.F .S.A. y Enap Sipetrol Arg.S.A.) asumiendo en los instrumentos sellados, el carácter de proveedor de estos últimos. No obstante esto, no efectuó la inscripción y alta correspondiente a esa jurisdicción al momento de llevarse a cabo la inspección. Sin embargo, y desde el 04/05/2012, la empresa ha procedido a darse el alta en la jurisdicción del Chubut con fecha retroactiva a enero de 2012, acción que también tomó en idéntica fecha y retroactividad para la Provincia del Neuquén.

Que la propia recurrente consintió facturación vinculada con la prestación de servicios en la Provincia del Chubut, donde surge expresamente la existencia de desplazamiento de sus miembros, para capacitar y efectuar trabajos de campo, para luego decir que no corresponde atribuir base a esta provincia. Hay gastos de pasajes y movilidad y hay facturación por labor efectuada directamente en yacimiento, por supervisión de toma de muestras en yacimiento, facturación correspondiente a estudios de geología en pozo, geoquímica en pozo, termodinámica en pozo, etc.

Que de lo expuesto se puede vislumbrar que los servicios que presta a sus clientes no se limitan a labores estrictamente desarrolladas dentro del Laboratorio emplazado en la Provincia de Buenos Aires. Se incluye dentro de la prestación del servicio la toma de muestras en campo y análisis técnicos en los mismos y no se limita a la Provincia del Chubut sino que se extiende también a otras jurisdicciones (Tierra del Fuego, Neuquén y Santa Cruz). El servicio tiene su génesis y concluye en el mismo yacimiento. Es en éste donde haciendo uso de sus conocimientos técnicos en

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

reservorios, se toman las muestras a partir de las cuales se efectúan los análisis en laboratorio, cuyos resultados permitirán ofrecer a sus clientes soluciones aplicables a los propios yacimientos. La ubicación del laboratorio no modifica la modalidad de la operación que lleva a cabo y el servicio contempla el envío a la jurisdicción provincial (Chubut) del resultado del análisis; sin esto, la prestación no se cumple.

Que respecto a la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional, señala que no se ha acreditado fehacientemente la existencia de inducción a error alguno por parte de los fiscos actuantes, por lo expuesto el pedido no puede prosperar.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa, en primer lugar, que está demostrado -e incluso reconocido por la propia empresa- la realización de gastos en la Provincia del Chubut. Para que se perfeccione el sustento territorial en una jurisdicción determinada, lo que la norma exige es la realización de un gasto que evidencie el desarrollo de la actividad dentro del territorio de la misma, sin que interese si son computables o no, como así tampoco su magnitud.

Que acreditado el sustento territorial en la Provincia del Chubut, corresponde determinar si la atribución de ingresos realizada por esta jurisdicción se ajusta a las normas del Convenio Multilateral. Para la atribución de ingresos derivados de prestaciones de servicio, se debe tener en consideración el lugar donde los mismos fueron prestados.

Que sentado lo expuesto, en el presente caso concreto, por las probanzas aportadas, corresponde efectuar las siguientes precisiones. En aquellos casos en que la prestación por análisis de laboratorio se produzca en forma específica e independiente de cualquier otra, es decir cuando se realiza exclusivamente el análisis en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, es a esta jurisdicción -por estar en ella el laboratorio en el cual se lleva a cabo el análisis requerido- a quien se le debe atribuir el ingreso. De igual manera corresponde proceder cuando se realizan ambas tareas, es decir la toma de muestra en pozo y el análisis en laboratorio, sólo si ellas están perfectamente discriminadas y facturadas en forma independiente, en el entendimiento que son prestaciones individuales por lo que la atribución de los ingresos corresponde a la jurisdicción donde fueron prestados efectivamente los servicios requeridos en cada una de ellas.

Que en cambio, cuando la firma presta ambos servicios -toma de muestras en pozo y análisis en laboratorio- y la facturación se efectúe de forma conjunta, sin discriminar el monto de cada una de las prestaciones, lo cual no permite cuantificar la importancia de cada una de ellas o el valor de las mismas, en este caso le asistirá razón a la jurisdicción del Chubut en lo que hace a la atribución de los ingresos derivados de estos servicios (v. Resolución (CP) N° 23/2010 -Expediente C.M. N° 727/2008 Western Geco S. A. c/Provincia del Neuquén-).

Que con relación a los ingresos obtenidos por la firma contribuyente por el dictado de "cursos", los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción (Chubut y/o Provincia de Buenos Aires) donde los mismos fueron efectivamente dictados, puesto que allí se prestaron los servicios.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que con respecto al Protocolo Adicional, cuya aplicación solicita el accionante, no se cumplen los requisitos exigidos para que dicho mecanismo sea aplicado, en especial, la firma no ha acreditado que la forma utilizada para la atribución sea motivada por alguna jurisdicción adherida al Convenio.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:**

Artículo 1º.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por INLAB S.A. contra la Resolución Determinativa N° 453/13 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, debiendo esta jurisdicción adecuar la determinación conforme a los criterios de atribución expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL  
PRESIDENTE**